

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO. 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio. al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil corbo

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

ORDEN

Creadas por la guerra circunstancias especiales en gran número de ciudades y pueblos, caracterizadas especialmente por el traslado de grandes masas humanas, motivado por la movilización, por la evacuación forzosa de grandes núcleos de población civil, con peligro de provocar o favorecer condiciones propicias a la presentación de epidemias o al recrudescimiento de determinadas endemias, y con el fin de alejar o anular tales peligros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por las Autoridades de la Sanidad Nacional se ejercerá una especial vigilancia sobre los individuos y colectividades trasladadas de unas a otras poblaciones y sobre los medios utilizados para su transporte, sobre todo en cuanto tenga relación con la posibilidad de transmisión de enfermedades infecciosas y parasitarias, cuidando muy particularmente la vigilancia de aquéllas transmitidas por insectos.

Segundo. Las autoridades sanitarias de los puertos obrarán como consecuencia de ello, de acuerdo con los Reglamentos vigentes, cuanto se refiere a los movimientos migratorios, acentuando la atención sobre las personas, equipajes y materiales que puedan facilitar el transporte de insectos o de gérmenes.

Tercero. Aquellas Autoridades y los Inspectores provinciales aprovecharán sus instalaciones fijas e instalarán, con la cooperación de otras corporaciones oficiales, de los organismos locales y de las entidades particulares, estaciones, y organizarán brigadas, que cuiden especialmente la balneación, despiojamiento y aseo del individuo y ropas que lo precisen, atendiendo de modo particular que estas prácticas se realicen, sobre todo, en hospitales, refugios, albergues, cuarteles, cárceles y cuantos lugares, en fin, alberguen colectividades.

Cuarto. Cuidarán igualmente las Autoridades sanitarias de propagar y extender las prácticas de higiene y limpieza, sus ventajas y las técnicas, eligiendo entre éstas, sobre todo, la aplicación individual y señalando pre-

ferentemente las más sencillas, eficaces y económicas.

Quinto. Cuando hiciere falta, pedirán a los organismos centrales los créditos estrictamente necesarios para obras y material indispensable y darán cuenta mensualmente de las campañas efectuadas, de sus resultados e incidencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

P. D.,

J. MESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la identificación de la personalidad de los evacuados y refugiados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se crea un documento de identidad acreditativo del derecho a la protección correspondiente a los refugiados y evacuados, que consistirá en una «ficha de evacuación y refugio», cuya posesión se declara obligatoria para todos ellos.

Artículo segundo. La ficha de evacuación y refugio consistirá en una cartulina de las dimensiones y color que dispondrá la Oficina Central de Evacuación y Asistencia a Refugiados, que contendrá las circunstancias personales de éstos y los demás datos y particulares que sean necesarios, a juicio de dicha Oficina Central. Llevará o no la fotografía del interesado, según ésta crea conveniente, así como cualquier otra garantía de legitimidad que estime procedente.

Serán entregadas a los interesados por los Comités locales por mediación de las Delegaciones.

Artículo tercero. La mencionada ficha se expedirá por cuadruplicado y a un solo efecto, entregándose un ejemplar al Alcalde Presidente del Consejo Municipal como Presidente del Comité Local de Refugiados, otra a la Delegación, otra que se entregará al interesado y la cuarta que quedará en la O. C. E. A. R.

Artículo cuarto. Sólo se reconocerá la condición legal de evacuado-refugiado a las personas que posean la ficha referida; quienes carezcan de ella se entenderá que renuncian a todos los derechos que la legislación vigente y las disposiciones de la Ofi-

cina Central de Evacuación y Asistencia a Refugiados les hubiere otorgado o les otorgare en lo sucesivo.

Artículo quinto. Los evacuados que se hallen refugiados deberán proveerse de la ficha de que se ha hecho mérito dentro del mes de marzo próximo, acudiendo a formalizarla donde se hallare establecido el Comité Local de Refugiados de la población o del distrito respectivo. Los que en lo sucesivo se vayan refugiando deberán obtener en el modo dicho la ficha correspondiente dentro de los ocho días subsiguientes a su llegada a la población de refugio. El incumplimiento de lo mandado en este artículo será sancionado con lo dispuesto en el anterior, o sea con pérdida de todos los derechos de refugiado. Si se estimase que la culpa de este incumplimiento es imputable a los Comités locales de Refugiados, la Oficina central referida impondrá las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de denunciar la infracción a los Tribunales, si el hecho pudiera revestir los caracteres de sabotaje al régimen.

Valencia, 26 de febrero de 1937.

FEDERICA MONTSENY

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ÓRDENES

El Socorro Rojo Internacional, organizando y atendiendo numerosas guarderías infantiles, actúa con elogiada eficacia cerca de los niños evacuados de zonas de guerra; ello hace que este Ministerio estime conveniente ayudar a la entidad indicada, sin que tal intervención económica suponga, para ella, pérdida de autonomía y de libertad de desenvolvimiento.

No obstante, en consideración a la índole de los servicios, y por tratarse de una labor que cae dentro del radio de acción de este Departamento, se ha creído oportuno crear un Patronato, que, siendo directamente responsable de su actuación, funcione intervenido por la Dirección general de Primera Enseñanza, en cuanto se refiera a la protección económica que se le otorgue y a la importancia edu-

cativa de los servicios sometidos a su tutela.

En atención a estas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se crea un Patronato para la administración, orientación y cuidado de las colonias que a continuación se detallan, todas creadas y sostenidas por el Socorro Rojo Internacional. En la actualidad son éstas:

Colonias instaladas en Ondara, Villajoyosa, Orihuela, Jacarilla, Elche, Cox, Cocentaina y Alcoy, todas de la provincia de Alicante, y Masía de Mingarro, Masía de Clara, Masía de París, Masía Joaquín Dols, Masía Jaime Guimerá, Masía Viuda de Loras y Masía Ramón Godes, todas de la provincia de Castellón.

Segundo. Dicho Patronato estará constituido por Carmen Castilla, Inspectora de Primera Enseñanza; Miguel Prados Susch (Médico); Manuel Sánchez Arcas (Arquitecto); María Rubio, viuda de Sirval, y Matilde Landa Vaz.

Tercero. Este Ministerio le prestará la ayuda económica que estime conveniente y permitan las posibilidades presupuestarias. La Dirección general de Primera Enseñanza, a través de la Delegación de Colonias infantiles, ejercerá el control de este Patronato, pudiendo inspeccionar todas las Guarderías arriba indicadas, así como los libros de contabilidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera Enseñanza.

La numerosa población escolar que ha sido alejada de las zonas de peligro crea la necesidad apremiante de un organismo que, actuando en zonas leales, pueda organizar Residencias infantiles de tipo distinto—colonias, colocación en régimen familiar, cantinas, etc., etc.—, para que, en breve plazo, los niños evacuados y comprendidos en la edad escolar puedan ser atendidos debidamente.

Por tales razones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea una Delegación

Central de Colonias, dependiente de la Dirección general de Primera Enseñanza, que, en principio, estará integrada por las siguientes secciones:

- a) Recepción y tránsito de niños.
- b) Alojamientos e instalación de Colonias.
- c) Organización del régimen administrativo de Colonias.
- d) Régimen pedagógico.

Estas Secciones podrán ser modificadas o ampliadas a medida que el desarrollo ulterior de las mismas así lo exija.

Segundo. Para integrar este organismo y encargarse de dichas Secciones se nombra, con carácter provisional, a los señores siguientes, quienes conservarán los respectivos cargos oficiales que desempeñen:

Don Dionisio Prieto Fernández, como Delegado.

Don Francisco Blanco Mateos, como Responsable de la Sección a).

Doña María Candelas Pascual Monje, como Responsable de la Sección c).

Doña Regina Lago García, como Responsable de la Sección d).

Tercero. Esta Delegación, para su mejor funcionamiento, articulará en forma conveniente las correspondientes Delegaciones Provinciales en relación directa con el organismo central, así como Delegaciones comarcales y locales en aquellas zonas en que el número de colonias así lo requiera.

Cuarto. Se autoriza a la Dirección general de Primera Enseñanza para dictar cuantas instrucciones estime precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera Enseñanza.

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULAS DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Narciso Sorell Bullido, contra don Juan Salazar y otra, sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha acordado se cite al expresado demandado para que el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana, en quinto lugar, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sita en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse, y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado don Juan Salazar, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 1 de marzo de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—63)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Francisco Herrero González, contra don Manuel María Escamilla y otra, sobre reclamación por acci-

dente del trabajo, se ha acordado se cite al expresado demandado para que, el día 10 de abril próximo y hora de las diez de su mañana, en segundo lugar, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sita en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse, y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de cédula de citación en legal forma al demandado don Manuel María Escamilla, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 2 de marzo de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—62)

AYUNTAMIENTOS

ROBLEDILLO DE LA JARA

Según acuerdo tomado por esta Corporación municipal en el día de hoy, queda prorrogado el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1936 al 1937, el que regirá en el presente año.

Las reclamaciones que se presenten contra dicho acuerdo se presentarán en el plazo de quince días.

Robledillo de la Jara, 24 de febrero de 1937.—El Alcalde Presidente, Pedro González.

(Núm. 255) (X.—64)

AMBITE

Se hace público que habiendo sido halladas, en este término municipal, dos mulas, cuya reseña se hace constar al final, ignorándose quién sea el dueño, se encuentran depositadas en esta localidad a disposición de quien justifique ser el propietario, a quien se entregarán mediante el pago de los gastos ocasionados:

Una mula de siete años, de pelo tordo, alzada, marca ..., sin esquilar.

Otra de edad avanzada, pelo negro, alzada, dos dedos más de la marca, recién esquilada.

Ambite, a 25 de febrero de 1937.—El Alcalde, Mónico Durán.

(Núm. 243) (O.—14)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número 6 se tramitan autos a instancia de don Amadeo Vázquez Arias, contra doña Veneranda Martínez Rodríguez, sobre divorcio, en los cuales se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Pérez Díaz.—Madrid, 4 de marzo de 1936.—Dada cuenta: roveyendo el anterior escrito, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula, teniéndose desde luego, por parte en este expediente a don Amadeo Vázquez, con

el que se entiendan las actuaciones sucesivas, la que se sustanciará por los trámites establecidos en la ley de 2 de marzo de 1932 y Decreto de 22 de enero último, y de la misma se confiere traslado a la demandada, doña Veneranda Martínez Rodríguez, a la que, y toda vez que se ignora su actual domicilio o paradero, se emplazará por medio de edictos, que con todos los requisitos legales se fijan en el sitio público de costumbre de este Juzgado, e inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos y conteste la demanda, y con testimonio de lo necesario, fórmese pieza separada, a fin de adoptar las medidas a que se refiere el artículo 44 de la expresada Ley.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Pérez Díaz.—Ante mí, Román de Oro. (Rubricados.)

Y para que sirva de emplazamiento a doña Veneranda Martínez Rodríguez, se pone el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 4 de marzo de 1937.—El Secretario, Román de Oro.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado). (C.—42)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 11 del actual, se ha dictado la siguiente Orden:

«Itmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo del escrito del súbdito italiano Vittorio Abeniacar, pretendiendo justificar la propiedad de unos lingotes de oro depositados en casa de don José Esteban Linazasoro, domiciliado en Madrid, carrera de San Jerónimo, 9.

Resultando del informe emitido por la Dirección general de lo Contencioso que la propiedad de los lingotes en cuestión debe ser atribuida a su poseedor, don José Esteban Linazasoro, toda vez que los documentos aportados por el peticionario no son suficientes para acreditar el reconocimiento de la propiedad del oro.

Considerando que es norma jurídica en nuestro Derecho que la posesión de bienes muebles equivale al título de dominio de los mismos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que se desestime la mencionada instancia del señor Vittorio Abeniacar; y

Segundo. Que se tramiten diligencias previas por si fuese pertinente calificar de contrabando el hecho de que se trata con la competencia que para ello corresponde a las Juntas Administrativas y Juzgados, respectivamente.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que se instruyan las diligencias precisas a que se refiere la presente orden e ingreso de las nueve barras de oro, con un peso total de 8,748 kilogramos, en el Banco de España, como depósito a disposición del señor Ministro de Hacienda, notificando a esta Dirección la constitución del mencionado depósito.»

Lo que se hace saber a don José Esteban Linazasoro, para que dentro del plazo de cinco días ingrese en el Banco de España, como depósito, a disposición del señor Ministro de Hacienda, las nueve barras de oro, con un peso total de 8,748 kilogramos,

notificando el interesado a esta dependencia la constitución del citado ingreso, así como el justificante de haberlo efectuado.

Madrid, 27 de febrero de 1937.—El Tesorero (firmado).

(Núm. 254) (G.—135)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 5.793, de 4 por 100 Interior, por pesetas nominales 25.000, expedido por este Establecimiento en 16 de noviembre de 1926, a favor de don Valeriano Camba Ballesteros, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial «Gaceta de la República», «Diario Oficial» de Madrid y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 19 de febrero de 1937.—P. el Secretario general, Pablo Martínez Crespo.

(A.—45)

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número A. 210.155, de 4 por 100 Interior, por pesetas nominales 10.100, expedido por este Establecimiento en 16 de octubre de 1931, a favor de doña Antonia de la Fuente Orbegozo, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial «Gaceta de la República», «Diario Oficial» de Madrid y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 23 de febrero de 1937.—P. el Secretario general, Pablo Martínez Crespo.

(A.—46)

RECTIFICACION DE ANUNCIOS

En los anuncios insertados en el número correspondiente al día 20 de febrero de 1937, en la columna cuarta, línea quinta, del anuncio A.—33, dice 51.000, y es 51.500.

Del mismo modo, en la columna cuarta, línea trece, del anuncio A.—36, dice 1929, y es 1926.

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202